



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 60 2023-GR- APURIMAC/OF.RR.HHyE.

Abancay, 29 DIC. 2023

VISTO:

El Informe N° 384-2023-GRAP/GRI-13-APURIMAC/DR.ADM de fecha 31 de octubre del 2023, atreves de la Gerente Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor, EBER OROZ PEÑA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley.

Que, mediante Memorándum N° 934-2023-GRAP/O6/GG, de fecha 25 de mayo del 2023, el Gerente General Regional del GRAP Mag. Cesar Fernando Abarca Vera, remite a la Secretaria Técnica - PAD el Informe N° 61-2023-GRAP/GRI/CP/CAFP, a fin de que haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa sobre el estado situacional del Proyecto de Riego Parcco Chinquillay.

En cuanto a las **situaciones adversas encontradas en el Proyecto; de inversión denominado: " MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCCANCHA Y ARGAMA ALTA DISTritos DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC,** sobre la **irregularidad en el registro del personal en hoja de tareo,** como denuncia se tiene que el día 17 de marzo del 2023 se entregó a la oficina de PARCCO el oficio N° 10-2023-COMISION PARCCO/ESC donde el señor Elvis Sotelo Cotarma denuncia que, en su calidad presidente de comisión de Parcco, refiere al Gobernador y Coordinador de Proyecto de Parcco, en el cual hace llegar una copia del Acta de la Comunidad de Cupisa, donde el señor MIGUEL QUISPE QUISPE, Presidente de Comité de Riego de Cupisa, le presenta a su persona y según el Acta de la Comunidad, menciona que en su Comunidad el anterior ingeniero residente de la Meta 262 el Ing. EBER OROS PEÑA, planillo a 20 personas aproximadamente desconocidas los cuales no trabajaron en dicha Meta sin embargo llegaron a cobrar.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

El anterior coordinador, el Ing. José Torvisco Martínez no ha presentado un informe esclareciendo la situación o derivado al área competente del Gobierno Regional para que habrá una investigación.

Actualmente, mediante el Informe N° 050-2023-GRAP/GRI/CP/CAF se presentó a la oficina de Supervisión del Gobierno Regional, para que lo deriven a las oficinas de la Procuradora y puedan esclarecer esta denuncia y se sancione a las personas involucradas en caso se confirme la veracidad de esta denuncia como trabajadores fantasmas.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MESES PAGADOS
01	Alcázar Ocampo Lorenzo	23932331	Noviembre Diciembre
02	Altamirano Ascue Benjamín	45819546	Diciembre
03	Ayma Reyes Oscar Fernando	71477515	Diciembre
04	Cavalcante Quicaña Thalía	71936208	Noviembre Diciembre
05	Díaz Contreras Alex Mijael	71039735	Diciembre
06	Huamán Ccori Fiorella	76167213	Diciembre
07	Huamán Quispe Max Antonio	75523119	Noviembre Diciembre
08	Mayta Sutta Leonardo	23834888	Diciembre
09	Pérez Rodríguez Freddy	74219109	Diciembre
10	Quispe Huaroyo Primitivo	44710684	Diciembre
11	Quispe Palomino Alex Andrés	60144094	Diciembre
12	Quispe Quispe David	71556919	Diciembre
13	Velarde Bautista Ronald	70678254	Diciembre
14	Huamán Quispe Rember Roel	76253790	Noviembre
15	Quispe Quispe Flavio	41946545	Noviembre
16	Bellota Flores Erick Elvin	72547460	Octubre
17	Oscoco Castillo Mirian Rosaly	72290681	Setiembre
18	Pacheco Romero Ramón	25804235	Setiembre
19	Rivas Pérez Eriberto	31177747	Setiembre
20	Valenzuela Arcibia Yeltsin Aurelio	73201420	Setiembre

Tabla 4: Lista de personas denunciadas que no trabajaron en el proyecto según el oficio N° 10-2023-COMISION PARCCO/ESC del señor Elvis Sotelo Cotarma



Al respecto la secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios solicitó copia del cuaderno de Obra con la finalidad de revisar y comparar con el cuaderno de tareo y la hoja de tareo, en el cual se hizo el trabajo minucioso con resultados que no coincidían el Cuaderno de Obra como el Cuaderno de Tareo, asimismo se encontró enmendaduras en el cuaderno de obra respecto a la cantidad de peones, en el cual se evidencia las Firmas y Sellos en el cuaderno de obra, cuaderno de tareo y en la hoja de tareo, del Residente, Supervisor, Asistente Técnico y Asistente Administrativos..

EBER OROS PEÑA, Al momento de la Presunta Comisión de la falta, el servidor se desempeñaba en el cargo de **RESIDENTE DE OBRA**, con Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276.

Se le imputa por haber firmado las hojas de tareo y el cuaderno de tareo, en el cual no concuerda con el Asiento del Cuaderno de la Obra Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego en las Comunidades Chulcuisa, Santa Rosa, Cupisa, Champacocha, Ancatira, Choccecancha y Pacucha, Argama Alta, Distrito de San Jerónimo y Pacucha, Provincia de Andahuaylas - Apurímac, de los meses de **setiembre** del 2022, en el cual se registraron a cuatro personas en la hoja de tareo del personal como obrero, y nunca asistieron al proyecto a trabajar, conforme a la prueba que se evidencia en el expediente N° 025-2022-STPAD-GRA a fojas 02, la hoja de tareo del mes de **octubre** del 2022 se evidencia en el mismo expediente a fojas 36 de un personal que no trabajó en el Proyecto, en la hoja de tareo del mes de **noviembre** del 2022,



Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

se evidencia en el expediente antes indicado a fojas 49 a 50 en el cual firma el investigado, y por último en la hoja de tareo del mes de **diciembre** del 2022 se evidencia la firma a fojas del 79 al 81 de 12 personas que no trabajaron en el proyecto, sobre la irregularidad en el registro del personal en hoja de tareo, en fecha 17 de marzo del 2023, se entregó a la oficina de PARCCO el oficio N° 10-2023-comision PARCCO/ESC donde el señor Elvis Sotelo Cotarma denuncia que en la meta 262-2022 se pagó a 20 personas aproximadamente como peón, y estos nunca asistieron al proyecto a trabajar.

Asimismo, se evidencia en el expediente N° 025-2023-STPAD-GR, las copias del Cuaderno de obras de fojas 458 a fojas 534 de la Obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES CHULCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACUCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y PACUCHA, ARGAMA ALTA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO Y PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC, de los meses setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022, en el cual tiene enmendaduras supuestamente adulterando la cantidad de peones, con la finalidad de hacer coincidir con el cuaderno de tareos y la hoja de tareos, conforme a la Directiva el Cuaderno de Obra no debe tener enmendaduras.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MESES PAGADOS
01	Alcázar Ocampo Lorenzo	23932331	Noviembre Diciembre
02	Altamirano Ascue Benjamín	45819546	Diciembre
03	Ayma Reyes Oscar Fernando	71477515	Diciembre
04	Cavalcante Quicaña Thalia	71936208	Noviembre Diciembre
05	Díaz Contreras Alex Mijael	71039735	Diciembre
06	Huamán Ccori Fiorella	76167213	Diciembre
07	Huamán Quispe Max Antonio	75523119	Noviembre Diciembre
08	Mayta Sutta Leonardo	23834888	Diciembre
09	Pérez Rodríguez Freddy	74219109	Diciembre
10	Quispe Huaroyo Primitivo	44710684	Diciembre
11	Quispe Palomino Alex Andrés	60144094	Diciembre
12	Quispe Quispe David	71556919	Diciembre
13	Velarde Bautista Ronald	70678254	Diciembre
14	Huamán Quispe Rember Roel	76253790	Noviembre
15	Quispe Quispe Flavio	41946545	Noviembre
16	Beljota Flores Enck Elvin	72547460	Octubre
17	Oscoco Castillo Mirian Rosaly	72290681	Setiembre
18	Pacheco Romero Ramón	25804235	Setiembre
19	Rivas Pérez Eriberto	31177747	Setiembre
20	Valenzuela Arcibia Yeltsin Aurelio	73201420	Setiembre

Tabla 4: Lista de personas denunciadas que no trabajaron en el proyecto según el oficio N° 10-2023-COMISION PARCCO/ESC del señor Elvis Sotelo Cotarma

Que, mediante Informe de Precalificación N° 024-2023-STPAD-GRAP con fecha 15 de junio del 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Gerencia Regional de Infraestructura, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, EBER OROS PEÑA, que se desempeñaba como Residente de Obra Meta 262 en el proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACUCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTRITOS DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC" bajo el Decreto Legislativo N° 276° por la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN "OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en los numerales 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan:

Artículo 6° Principios de la Función Pública

Numeral 1) Respeto: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

Artículo 7° Deberes de la Función Pública

Numeral 1. - Neutralidad "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

Numeral 6. - Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida Que, los hechos expuestos respecto de la conducta del servidor EBER OROS PEÑA, en su condición de Residente de Obra, bajo Contrato Decreto Legislativo N° 276°, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley".

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 39-2023-GRAP/GRI-13 de fecha 23 de junio del 2023, el Gerente Regional de Infraestructura, comunicó al servidor, EBER OROS PEÑA, que se desempeñaba como Residente de Obra Meta 262 bajo el Decreto Legislativo N° 276° por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, "SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES", el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 27 de junio del 2023.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que: Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, el servidor civil, EBER OROS PEÑA, dentro del plazo establecido, con SIGE 00017892 en fecha 05 de julio del 2023, presenta la Carta N° 001-2023/EOP de fecha 03 de julio 2023, en el cual presenta su descargo frente a los cargos contenido en la Carta N° 39-2023-GRAP/GRI-13 de fecha 23 de junio del 2023.

FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DEL SERVIDOR CIVIL EBER OROS PEÑA, En relación a los avances físicos financieros de la ejecución de la obra en el periodo del año 2022; estos se informaron de acuerdo al avance físico real, los mismo que están plasmados en los informes de valorizaciones mensuales de obra, los que cuentan con el visto bueno de la supervisión de obra: dichos trabajos se realizaron de acuerdo a los metrados y especificaciones técnicas de la meta N° 262 correspondiente al sector de CUPISA.

En relación al 4 y al punto 6, sobre Acreditación Hídrica y compra de concreto pre mezclado, respectivamente, indicado en la Carta N°037-2023-GRAP/GRI-13; en la meta N°262 no se realizó ningún requerimiento para los servicios antes mencionados; por tanto, no existe ninguna conformidad emitida por mi persona.

En relación al punto 5, sobre la irregularidad en el registro de personal en la hoja de tareo, indicado en la carta de la referencia: haciendo referencia al personal que participo y/o tuvo algún tipo de intervención como mano de obra calificada y no calificada; todos los trabajadores mencionados referidos como personas que nunca asistieron al proyecto a trabajar, tal como indica el documento de la referencia, debo indicar lo siguiente; cuando se realizó el reclutamiento del personal para la MANO DE OBRA NO CALIFICADA se consideró tomar personal local (comuneros de la zona beneficiaria de CUPISA) por ser cargos que no requieren de experiencia y conocimientos específicos; posterior a ello cuando se requieran tomar los servicios de MANO DE OBRA CALIFICADA como operarios y oficiales, se realizó pequeñas evaluaciones de conocimiento para que todas las personas de la comunidad beneficiaria de CUPISA puedan participar y demostrar la experiencia en las actividades propuestas en el expediente técnico, concluyendo en esta evaluación como personal no apto, por no contar con la experiencia ni conocimientos requeridos; y por lo tanto se tuvo que requerir personal calificado de otras localidades; no obstante a ello se consideró algunos comuneros de la zona de intervención cupisa como mano de obra calificada exigencia de sus autoridades locales e incluso con órdenes directas del mismo Gobierno Regional de Apurímac a exigencia de sus dirigentes comunales; de todas estas actividades inherentes a la evaluación de conocimientos y experiencia, tienen pleno conocimiento el Ing. MATEO CANDIA VALENZUELA SUPERVISOR DE OBRA y el Ing. JOSE TORVISCO MARTINEZ COORDINADOR DEL PROYECYO, quienes incluso participaron en las etapas de evaluación y calificación del personal obrero para la selección de mano de obra calificada para la meta 262.

En relación al OFICIO N°10-2023-COMISION PARCO/ESC, en donde el Sr. Elvis Sotelo Cotarma, denuncia sobre la incompatibilidad de 20 trabajadores obreros; argumentando que nunca tuvieron ninguna participación en la obra; adjuntando un oficio firmado por las autoridades comunales y un acta comunal firmado por los pobladores de la comunidad beneficiaria de CUPISA, debo indicar lo siguiente; haciendo referencia al contenido del acta extraordinaria que convoca el Sr. ELVIS SOTELO COTARMA, para tratar 2 puntos, el primero con respecto al cambio de residente de obra y el segundo con respecto a las planillas de obra; en este acta se puede notar a la junta directiva de la comunidad de CUPISA; que se toma





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

atribuciones que no le corresponden al querer decidir la elección del profesional que les convenga, caso contrario como es de costumbre en esas poblaciones, estos señores tienen la libertad de paralizar la ejecución de la obra incluso saquear el almacén de obra perjudicando el avance físico por ende poniendo en riesgo el avance financiero del Gobierno Regional de Apurímac; y para ello sin medir las consecuencias argumentan e inventan supuestas irregularidades en la obra en donde claramente se puede notar la ingenuidad de los pobladores al ser utilizados por su autoridad local con el afán de retirarme como residente de obra, haciendo falsas acusaciones dañando mi imagen y poniendo en tela de juicio mi honorabilidad personal y profesional.

Con respecto a las acusaciones del acta extraordinaria de la comunidad de CUPISA, en su segundo punto, mencionaron que en el mes de setiembre y octubre se identificó 12 personas desconocidas y en el mes de noviembre y diciembre se identificó a 1 persona desconocida; en relación al texto antes indicado debo aclarar, en el punto 3 de la presente carta indico que "para tomar servicios de MANO DE OBRA CALIFICADA como operarios y oficiales, se realizó pequeñas evaluaciones de conocimiento para que todas las personas puedan participar y demostrar la experiencia en las actividades propuestas en el expediente técnico, concluyendo en esta evaluación como personal no apto, por no contar con la experiencia ni conocimientos requeridos; y por lo tanto se tuvo que requerir PERSONAL CALIFICADO DE OTRAS LOCALIDADES; no obstante a ello, se consideró a algunos comuneros de la zona de intervención CUPISA como mano de obra calificada a exigencia de sus autoridades locales e incluso con órdenes directas del mismo Gobierno Regional de Apurímac a exigencia de sus dirigentes comunales; como lo menciono antes, el personal de mano de obra calificada se consideró de otras localidades, por lo tanto, que las personas que participaron como mano de obra calificada en donde estos dirigentes los señalan como trabajadores fantasmas, SI TRABAJARON EN LA OBRA, pero los comuneros los desconocen por no tener afinidad con la población local (no ser de la zona, yernos o similares) a si mismo utilizando esta excusa para obligar y convencer e mala praxis laboral de mi persona, a los funcionarios del Gobierno Regional de Apurímac a no requerir de mis servicios para dar continuidad a la obra.

Con respecto a todas las acciones del reclutamiento del personal de mano de obra calificada y mano de obra no calificada de la meta 262, tienen pleno conocimiento y participación en la selección, el Ing. MATEO CANDIA VALENZUELA SUPERVISOR de obra y el Ing. JOSE TORVISCO MARTINEZ coordinador de proyecto; a ello se suma su respectiva verificación INSITU de todos los trabajadores en obra como personal del equipo técnico y personal obrero (mano de obra calificada y no calificada), realizados de forma periódica por el Ing. MATEO CANDIA VALENZUELA SUPERVISOR DE OBRA y el Ing. JOSE TORVISCO MARTINEZ COORDINADOR DE PROYECTO; tal como se puede verificar las conformidades suscritas por el personal administrativo, supervisor de obra y coordinador de proyecto, luego de la verificación de la participación de todos los trabajadores en obra.

Solicito el pronunciamiento del Ing. MATEO CANDIA VALENZUELA SUPERVISOR DE OBRA y el Ing. JOSE TORVISCO MARTINEZ COORDINADOR DE PROYECTO, para esclarecer la situación.

Con respecto a las acusaciones, niego totalmente haber incluido en las planillas de trabajadores a personal obrero que no participo en la ejecución de obra; por tanto, increpo el OFICIO N°10-2023-COMISION PARCO/ESC, emitido por el Sr. ELVIS SOTELO COTARMA y el acta extraordinaria en donde utilizo y convenció a los comuneros con falsas acusaciones para evitar mi continuidad en obra y proponer algún profesional de su preferencia y afinidad de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

hábitos; reservándome el derecho de abrir un proceso judicial contra el Sr. ELVIS SOTELO COTARMA por falsas acusaciones y dañando mi imagen personal y profesional.

ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA CIVIL EBER OROS PEÑA

Al respecto sobre los argumentos de defensa presentados por el procesado se tiene el siguiente análisis:

En el **PUNTO 1**, señala el Servidor Civil EBER OROS PEÑA que, "En relación a los avances físicos financieros de la ejecución de la obra en el periodo del año 2022; estos se informaron de acuerdo al avance físico real, los mismo que están plasmados en los informes de valorizaciones mensuales de obra, los que cuentan con el visto bueno de la supervisión de obra; dichos trabajos se realizaron de acuerdo a los metrados y especificaciones técnicas de la meta N° 262 correspondiente al sector de CUPISA". De lo manifestado por el investigado, no se le está imputando respecto a los avances físicos y financieros de la ejecución de la obra en el periodo 2022, al investigado se le está investigando respecto a 20 trabajadores que no trabajaron en el Proyecto; al cual no desacredita la imputación.

Conforme al **PUNTO 2** del descargo señala que, "sobre Acreditación Hídrica y compra de concreto pre mezclado, respectivamente, indicado en la Carta N°037-2023-GRAP/GRI-13; en la meta N°262 no se realizó ningún requerimiento para los servicios antes mencionados; por tanto, no existe ninguna conformidad emitida por mi persona". Al respecto, de lo manifestado por el investigado no se le está imputando respecto a la acreditación hídrica y compra de concreto premezclado no se le está imputando, eso corresponde a otros residentes como supervisores.

En el **PUNTO 3** del descargo señala, "cuando se realizó el reclutamiento del personal para la MANO DE OBRA NO CALIFICADA se consideró tomar personal local (comuneros de la zona beneficiaria de CUPISA) por ser cargos que no requieren de experiencia y conocimientos específicos; posterior a ello cuando se requieran tomar los servicios de MANO DE OBRA CALIFICADA como operarios y oficiales, se realizó pequeñas evaluaciones de conocimiento para que todas las personas de la comunidad beneficiaria de CUPISA puedan participar y demostrar la experiencia en las actividades propuestas en el expediente técnico, concluyendo en esta evaluación como personal no apto, por no contar con la experiencia ni conocimientos requeridos; y por lo tanto se tuvo que requerir personal calificado de otras localidades; no obstante a ello se consideró algunos comuneros de la zona de intervención cupisa como mano de obra calificada exigencia de sus autoridades locales e incluso con órdenes directas del mismo Gobierno Regional de Apurímac a exigencia de sus dirigentes comunales; de todas estas actividades inherentes a la evaluación de conocimientos y experiencia, tienen pleno conocimiento el Ing. MATEO CANDIA VALENZUELA SUPERVISOR DE OBRA y el Ing. JOSE TORVISCO MARTINEZ COORDINADOR DEL PROYECYO, quienes incluso participaron en las etapas de evaluación y calificación del personal obrero para la selección de mano de obra calificada para la meta 262". De ello, se advierte que las referidas afirmaciones no se encuentran corroboradas con documento alguno, puesto que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, conforme lo establece el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, "en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones" en este caso si





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

existen pruebas se adjunta las pruebas de las hojas de tareos, asimismo debe tomarse en cuenta que, el cuaderno de obra no concuerda con el cuaderno de tareo y la hoja de tareo.

En el PUNTO 4, señala que, "haciendo referencia al contenido del acta extraordinaria que convoca el Sr. ELVIS SOTELO COTARMA, para tratar 2 puntos, el primero con respecto al cambio de residente de obra y el segundo con respecto a las planillas de obra; en este acta se puede notar a la junta directiva de la comunidad de CUPISA; que se toma atribuciones que no le corresponden al querer decidir la elección del profesional que les convenga, caso contrario como es de costumbre en esas poblaciones, estos señores tienen la libertad de paralizar la ejecución de la obra incluso saquear el almacén de obra perjudicando el avance físico por ende poniendo en riesgo el avance financiero del Gobierno Regional de Apurímac; y para ello sin medir las consecuencias argumentan e inventan supuestas irregularidades en la obra en donde claramente se puede notar la ingenuidad de los pobladores al ser utilizados por su autoridad local con el afán de retirarme como residente de obra, haciendo falsas acusaciones dañando mi imagen y poniendo en tela de juicio mi honorabilidad personal y profesional". De la revisión de la carta de descargo se advierte que el investigado a lo referido en su descargo no ha ofrecido medios probatorios que puedan corroborar sus afirmaciones, asimismo no son falsas las acusaciones contra el investigado, se está demostrando con pruebas contundentes existentes en el expediente 025-2023-STPAD como es la comparación del Cuaderno de Obra con el Cuaderno de tareos que no tienen la misma cantidad de peones, asimismo el cuaderno de obras tiene enmendaduras en la cantidad de peones.

En el PUNTO 5, señala que, "como lo menciono antes, el personal de mano de obra calificada se consideró de otras localidades, por lo tanto, que las personas que participaron como mano de obra calificada en donde estos dirigentes los señalan como trabajadores fantasmas, SI TRABAJARON EN LA OBRA, pero los comuneros los desconocen por no tener afinidad con la población local (no ser de la zona, yernos o similares) a si mismo utilizando esta excusa para obligar y convencer e mala praxis laboral de mi persona, a los funcionarios del Gobierno Regional de Apurímac a no requerir de mis servicios para dar continuidad a la obra". Al respecto, se le está imputando respecto a la cantidad de peones que no están considerados en el cuaderno de obra; que, no coinciden con la cantidad de peones registrados en el cuaderno de tareo y la hoja de tareo para el pago correspondiente, asimismo debemos señalar que el investigado en su descargo no demostró documentalmente y objetivamente las referidas afirmaciones en su descargo.

En el PUNTO 6, señala que, "Con respecto a todas las acciones del reclutamiento del personal de mano de obra calificada y mano de obra no calificada de la meta 262, tienen pleno conocimiento y participación en la selección, el Ing. MATEO CANDIA VALENZUELA SUPERVISOR de obra y el Ing. JOSE TORVISCO MARTINEZ coordinador de proyecto; a ello se suma su respectiva verificación INSITU de todos los trabajadores en obra como personal del equipo técnico y personal obrero (mano de obra calificada y no calificada), realizados de forma periódica por el Ing. MATEO CANDIA VALENZUELA SUPERVISOR DE OBRA y el Ing. JOSE TORVISCO MARTINEZ COORDINADOR DE PROYECTO; tal como se puede verificar las conformidades suscritas por el personal administrativo, supervisor de obra y coordinador de proyecto, luego de la verificación de la participación de todos los trabajadores en obra. De la revisión de las conformidades a las planillas de tareo, cuaderno de tareos y el cuaderno de obra





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

están registrados sus firmas de los investigados por el cual se le ha iniciado proceso administrativo disciplinario.

En el PUNTO 8, señala que, "niego totalmente haber incluido en las planillas de trabajadores a personal obrero que no participo en la ejecución de obra; por tanto, increpo el OFICIO N°10-2023-COMISION PARCO/ESC, emitido por el Sr. ELVIS SOTELO COTARMA y el acta extraordinaria en donde utilizo y convenció a los comuneros con falsas acusaciones para evitar mi continuidad en obra y proponer algún profesional de su preferencia y afinidad de hábitos; reservándome el derecho de abrir un proceso judicial contra el Sr. ELVIS SOTELO COTARMA por falsas acusaciones y dañando mi imagen personal y profesional". De ello, se advierte que el servidor civil Eber Oros Peña niega haber participado en los hechos que se le atribuyen e increpa el OFICIO N°10-2023-COMISION PARCO/ESC, emitido por el Sr. ELVIS SOTELO COTARMA y el acta extraordinaria; al respecto, para negar las imputaciones el investigado debe adjuntar documentación alguna para demostrar que no es culpable, en este caso no ha presentado ninguna prueba, al cual conforme al OFICIO N°10-2023-COMISION PARCO/ESC, emitido por el Sr. ELVIS SOTELO COTARMA y el acta extraordinaria en donde utilizo y convenció a los comuneros con falsas acusaciones para evitar mi continuidad en obra y proponer algún profesional de su preferencia y afinidad de hábitos; reservándome el derecho de abrir un proceso judicial contra el Sr. ELVIS SOTELO COTARMA por falsas acusaciones y dañando mi imagen personal y profesional, respecto a lo señalado se ha solicitado documentación a las áreas competentes para demostrar las faltas administrativas conforme se evidencia copia del Cuaderno de Obra, META 262, el Cuaderno de tareo META 262 y la hoja de tareos, en el cual no concuerdan, asimismo se evidencia enmendaduras en la cantidad de peones del cuaderno de obras.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por EBER OROS PEÑA, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

Que, por estas razones, el Órgano Instructor, concluye que, en consideración de la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el procesado, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia, el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor EBER OROS PEÑA, la sanción **DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRECIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS (365) DÍAS**, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y por la trasgresión al numeral 1) del artículo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

6° y el numeral 1) y 6) del artículo 7° de la Ley 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, mediante Informe N° 384-2023-GRAP/GRI-13, de fecha 31 de octubre del 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el precitado Informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta N° 149-2023-GR-APURIMAC/OF.RR.HH.yE de fecha 17 de noviembre del 2023, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón, comunica al servidor EBER OROS PEÑA, que, habiendo recibido el Informe de la Dirección Regional de Apurímac, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles:

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que: Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que: Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, mediante SIGE N° 00031304 de fecha 23 de noviembre del 2023, presenta la Carta N° 002-2023/EOP de fecha 23 de noviembre del 2023 el servidor EBER OROS PEÑA, en atención a la Carta N° 149-2023-GR.APURINAC/OF.RR.yE de fecha 17 de noviembre del 2023, solicita que se fije día y hora para la realización del Informe Oral;

Que, mediante Carta N° 164-2023-GR.APURINAC/OF.RR.yE de fecha 24 de noviembre del 2023, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica al servidor EBER OROS PEÑA, que el Informe Oral se llevara a cabo en despacho de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, para el día martes 29 de noviembre del 2023, a horas 15:30 pm.:

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 29 de noviembre del 2023, el Servidor EBER OROS PEÑA, y la Jefa de Recursos Humanos y Escalafón, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo Informe Oral;

Que, en este sentido, el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: la fase sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

Que, al respecto, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso:

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;





Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley.

Que, el servidor EBER OROS PEÑA en fecha 29 de noviembre del 2023, ha realizado su informe Oral, en el cual refiere, el informe 384 en el cual me hace conocer porque la sanción de 365 días, no tengo motivos, la gente o comuneros de allá cambio su directiva, yo no lleve a nadie de Abancay, aduce que la región contrató al almacenero, al maestro, al asistente, al supervisor, yo soy residente con Contrato, asimismo tengo una investigación en la Fiscalía de Andahuaylas por los mismos hechos, yo trabaje hasta el 31 de diciembre del 2022, asimismo me culparon por la pérdida de fierros al cual que no tenía nada que ver, en el cual la Jefa de Recursos Humanos le pregunta y le pone las copias del cuaderno de obra en el cual le pregunta si reconoce las firmas y sello existentes en la copia en el cual reconoce su firma y sello, en el cuaderno de Obra, Cuaderno de Tareo y la Hoja de tareo, le hace otra pregunta que, ¿el cuaderno de obra y el cuaderno de tareo no coincide?, en el cual el servidor responde que no coincide, asimismo se le pregunta respecto a las enmendaduras y acepta que si existen las enmendaduras en el cuaderno de obra aduce no sé cómo paso ya que el cuaderno de obra estaba a mi cargo, asimismo aduce que no reviso el cuaderno de obra y el cuaderno de tareo donde no coincide, es consciente de que no ha revisado los cuadernos, no observe porque estaba en campo, y lo enviaba al ing. Supervisor. En el cuaderno de tareo está la firma del Coordinador, aduce que no ha verificado los cuadernos que no coinciden ya que no es mi responsabilidad, todas las obras son amplias es por el exceso de trabajo no pude revisar, estoy asistiendo acá por dar la cara no estoy escapándome, un año es muy desproporcional, asimismo reconoce que es una falta los hechos imputados, repite que la sanción que impone la sanción de suspensión sin goce de haber es muy desproporcional, en vista que soy Ing. Civil y cobro por servicios por terceros.

Al respecto en su Informe Oral el servidor EBER OROS PEÑA, señala que los 365 días de sanción que le imponen es demasiado ya que no es responsables, al respecto este órgano sancionador al escuchar su informe Oral, en todos sus extremos reconoce sus firmas y sellos registrados en el Cuaderno de Obra, Cuaderno de Tareo y la Hoja de Tareo, en el cual el Cuaderno de Obra no coincide la cantidad de trabajadores con el Cuaderno de Tareos, asimismo reconoce que existen enmendaduras en el cuaderno de obra al cual no está permitido conforme a Ley.

Si bien que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones. Ahora bien, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Bajo estas premisas, vemos que la Entidad ha vinculado la falta en cuestión con el Contrato Suscrito con la Entidad se está reprochando al servidor no haber cumplido diligentemente las funciones referidas en la Cláusula Quinta del Contrato en el Cual señala respecto de sus funciones, en el cual señala Cautelar que el personal que labora en el proyecto sea en el número de categoría previstos en el cronograma de recursos de mano de obra, llevar un registro de asistencia a través del cual se puede determinar la participación y permanencia de cada personal de obra durante la ejecución, presentar planillas de mano de obra, anotar en el cuaderno de obra la principales ocurrencias, disponer la permanencia del cuaderno de obra en el lugar de los trabajos.

De este modo, podemos afirmar que este Órgano Sancionador ha cumplido con satisfacer el principio de tipicidad, dado que se ha indicado claramente qué funciones o tareas propias del cargo son las que el servidor no habría cumplido diligentemente cuando ocupó el cargo como Residente de Obra. Por tal razón, existiendo pruebas y dichos por el mismo en su Informe Oral se respalda la imputación en su contra. En esa medida, tenemos que el hecho que se le atribuye al servidor es no haber actuado con responsabilidad cuando firmó las planillas de tareo, por medio de las cuales se habrían hecho pagos que no correspondían a trabajadores que no asistieron en el Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES CHULCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y PACUCHA, ARGAMA ALTA, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO Y PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC"

Que, habiendo evaluado los alegatos en el Informe Oral y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado acoger la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por considerar que existe mérito para ello ya que ha existido responsabilidad del servidor civil EBER OROS PEÑA.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al servidor civil, EBER OROS PEÑA, la sanción disciplinaria la DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRECIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" por la trasgresión en el numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tomándose en cuenta que, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida:





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



260

"(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley"; sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **COMUNICAR** al servidor civil, **EBER OROS PEÑA**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - **ADVERTIR** que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO. - **INFORMAR** que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **ANÓTESE** copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, **EBER OROS PEÑA**.



Regístrese, Comuníquese y Archívese.


OPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFA DE RECURSOS HUMANOS